

AUTO Nº - 0391
07 SEP. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 0758 de 2010, la granja avícola Delfina, ubicada en la vía Coloncito, en el municipio de Turbaco, propiedad de la empresa ITALCOL S.A. identificada con NIT 860.026.895, identificada legalmente por el señor Alberto Carbone Rodriguez, se acogió a la actualización del Plan de Manejo Ambiental, sujeto al cumplimiento de obligaciones establecidas en la misma, tales como, suministrar información a CARDIQUE en razón a la empresa que le presta el servicio de limpieza de las pozas sépticas, razón social, y por parte de la granja, presentar informe semestral de la implementación del programa de control de olores con la tecnología EM, entre otros.

1

Que mediante resolución 0703 de 2011, se requirió a la granja Delfina el cumplimiento de un requerimiento consistente en suministrar certificación por parte del municipio de Turbaco indicando si las actividades realizadas son compatibles con el uso del suelo.

Que por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se expidieron los Conceptos Técnicos No. 401 de 2018 y 483 de 2019 en los cuales se evidencia el incumplimiento por parte de la granja Delfina, de las obligaciones adquiridas y los requerimientos realizados por las resoluciones mencionadas.

• CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante visita de seguimiento realizada los días 5 de diciembre de 2022 y 10 de marzo de 2023, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las resoluciones 0758 de 2010 y 0703 de 2011, como resultado, se emitió el Concepto Técnico 108 del 21 de marzo de 2023 mencionado previamente, en el que se detalla el desarrollo de las visitas, así como la trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas, entre otros, desarrollado de la siguiente forma:

“(…)

4. ANTECEDENTES

4.1. GENERALIDADES



AUTO No. **Nº - 0391**

07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TITULAR	Municipio de Turbaco
EXPEDIENTE	2187-4
TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución
No. ACTO ADMINISTRATIVO	758
PERMISO APROBADO	Plan de Manejo Ambiental
ESTADO	Vigente
INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL PRESENTADO	No cumple

4.2. EXPEDIENTE

Acto administrativo	Descripción
Resolución 758 de julio 6 de 2010	<p>Acogió la actualización del Plan de Manejo ambiental de la granja avícola Delfina, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>Remitir a Cardique la información relacionada con la empresa que le presta el servicio de limpieza de las pozas sépticas, correspondientes a su razón social, permisos legales para operar y realizar las actividades de retiro, transporte y tratamiento de lodos, cantidad real o aproximada retirada de la poza séptica, tratamiento aplicado, sitio y disposición final una vez tratados, a fin de considerar con base en la información a recibir si pueden o no continuar con ese servicio, si pueden ser o no incorporados al suelo o ser enterrados.</p> <p>Realizar semestralmente las caracterizaciones de las aguas de lavado de galpones, determinando los parámetros pH, Temperatura, SST, DBO5 y Grasas y Aceites y enviar los resultados a Cardique para su evaluación.</p> <p>Presentar informe semestral de la implementación del programa de control de</p>



AUTO No. **0391**
 07 SEP. 2023,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	olores con la Tecnología EM (Microorganismos Eficaces).
Resolución 0703 de 2011	Le requirió a la granja Delfina remitir certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica.
	Señalan lo siguiente:
CTs 401 de 2018 y 483 de 2019	La sociedad Italcol SA no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho en la res. No 0703/11 referente a que presente un certificado del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja Delfina son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica. La sociedad Italcol SA debe presentar un informe técnico acerca del estado actual de todas las pozas sépticas existentes junto con un plano de diseño actualizado de las mismas. - La sociedad Italcol SA debe suspender el uso del recurso hídrico subterráneo hasta tanto presenten la solicitud de Concesión de aguas y sea previamente otorgada.

3

5. DOCUMENTACION PRESENTADA.

5.1. DESCRIPCION	
Sin información.	

6. DESARROLLO DE LA VISITA.

6.1. GENERALIDADES	
FECHA DE LA VISITA	5 de diciembre de 2022 y 10 de marzo de 2023
ATENCION DE LA VISITA	Nombre. José Pérez. Cargo. Administrador granja.
GEOREFERENCIACION	10°21'2.52"N 75°24'43.27"W.
DIRECCION	Vía Coloncito Municipio de Turbaco.
MUNICIPIO	Turbaco



AUTO No. **Nº - 0391**
07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CORREGIMIENTO	No aplica
----------------------	-----------

6.2. DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

Se realizó un recorrido por la granja avícola en compañía del señor José Pérez, administrador de dicha granja, encontrándose lo siguiente:

- La granja realiza actividades de postura con una capacidad real de 40.000 huevos/día, distribuidas en 4 galpones (Ver foto 1). Actualmente se tiene un promedio de 11000 aves por galpón.
- Los galpones poseen comederos y bebederos para gallinas de una sola edad de la especie ISA BABCOCK, las cuales son suministradas directamente por el productor de las mismas.
- El ciclo productivo de cada gallina es de 75 80 semanas (cría más producción), aproximadamente año y medio. Cada dos años sale la gallina para sacrificio.
- La granja toma el agua para sus necesidades de un pozo profundo (Ver foto 2) presente en las instalaciones de la misma. Se tiene una capacidad de almacenamiento de 12000 litros (Ver foto 3) y todos los días se pone a trabajar el pozo hasta que se tenga el citado volumen.

4

- Se tienen 7 trabajadores jornada diurna y un (1) trabajador en jornada nocturna.
- La gallinaza se deja en el interior de los galpones. Finalizado el ciclo productivo se barre, se amontona, se eleva la temperatura para que se seque, se empaca y se vende.
- No se utiliza agua para el lavado de galpones, por lo tanto no se generan aguas residuales de proceso.
- Los residuos sólidos que genera la granja se separan en la fuente (Ver foto 4), los cuales son llevados por la empresa Itacol hasta la ciudad de Barranquilla para su entrega al prestador de servicio de recolección de basura.
- Se cuenta con planta auxiliar de energía cuyo combustible es diesel (Ver foto 5). Se enciende en ausencia de fluido eléctrico y el residuo aceitoso se almacena en canecas plásticas con tapa, bajo techo y dique de contención. En el momento de la visita la planta estaba apagada.
- Se cuenta con una batería sanitaria de 2 duchas y un sanitario (Ver foto 6), que descarga las aguas residuales domésticas a un sistema séptico que infiltra al subsuelo.
- No se sintieron olores ofensivos en el área de influencia de la granja. Se cuenta con un cordón de barrera viva en todo el perímetro de la granja (Ver foto 7 y 8).
- Aledaño a las instalaciones de la granja se tienen varios proyectos urbanísticos.

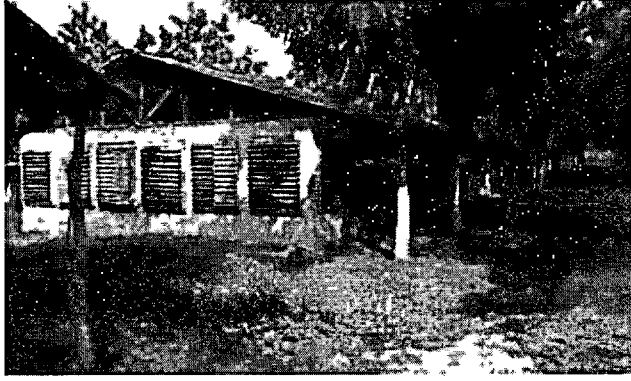
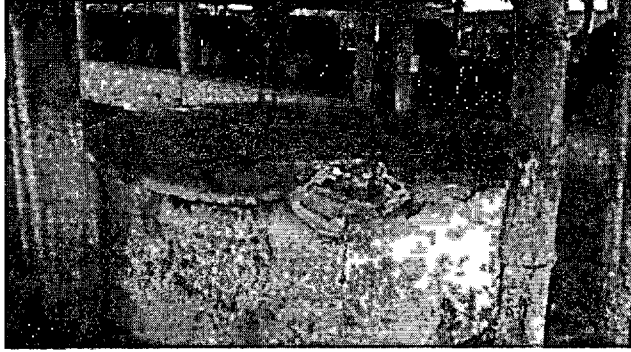
6.3. REGISTRO FOTOGRAFICO

Ítem	Descripción	Registro
------	-------------	----------



AUTO No. **Nº - 0391**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

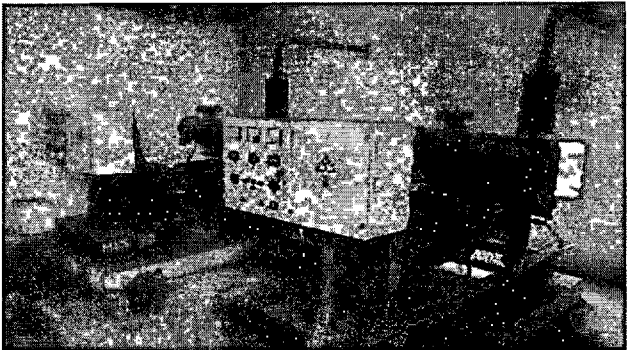

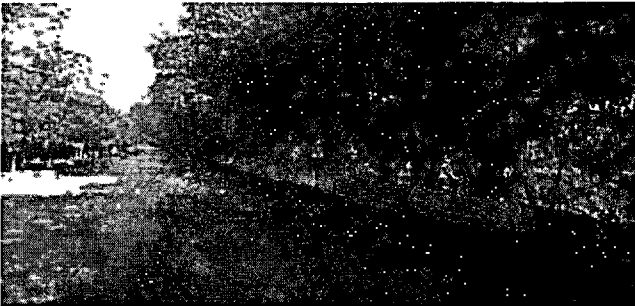

1	<i>Galpones.</i>	
2	<i>Pozo profundo</i>	

5

3	<i>Tanque elevado de agua</i>	
4	<i>Residuos</i>	

AUTO No. **Nº - 0391**
07 SEP. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5	<i>Planta auxiliar de energía.</i>	
6	<i>Baños.</i>	
7	<i>Barrera viva.</i>	
8	<i>Barrera viva.</i>	
6.4. TRAZABILIDAD DEL SEGUIMIENTO		



AUTO No. **Nº - 0391**
07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 758 de julio 6 de 2010.

Obligaciones Res. 758 de 2010.	B	R	M	Observaciones.
Remitir a Cardique la información relacionada con la empresa que le presta el servicio de limpieza de las pozas sépticas, correspondientes a su razón social, permisos legales para operar y realizar las actividades de retiro, transporte y tratamiento de lodos, cantidad real o aproximada retirada de la poza séptica, tratamiento aplicado, sitio y disposición final una vez tratados, a fin de considerar con base en la información a recibir si pueden o no continuar con ese servicio, si pueden ser o no incorporados al suelo o ser enterrados.			X	No se cumple
Realizar semestralmente las caracterizaciones de las aguas de lavado de galpones, determinando los parámetros pH, Temperatura, SST, DBO5 y Grasas y Aceites y enviar los resultados a Cardique para su evaluación.			X	No aplica. A la fecha el lavado de los galpones se hace en seco.
Presentar informe semestral de la implementación del programa de control de olores con la Tecnología EM (Microorganismos Eficaces).			X	No se cumple.

B: Bien. R: Regular. M: Malo.

Trazabilidad del cumplimiento de la obligación señalada en la Res. 0703 de 2011.

Obligaciones Res. 0703 de 2011.	B	R	M	Observaciones.
Le requirió a la granja Delfina remitir certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica.			X	No se cumple.

B: Bien. R: Regular. M: Malo.

A la fecha en el expediente 2187-4 no reposa acto administrativo de los CTs 401 de 2018 y 483 de 2019.

AUTO No. **Nº - 0391**
Q 7 SEP. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. CONCEPTO TECNICO.

7.1. CONSIDERACIONES TECNICAS

7.1.1. La sociedad Itacol SA a la fecha no ha remitido la información relacionada con la empresa que le presta el servicio de limpieza de las pozas sépticas, correspondientes a su razón social, permisos legales para operar y realizar las actividades de retiro, transporte y tratamiento de lodos, cantidad real o aproximada retirada de la poza séptica, tratamiento aplicado, sitio y disposición final una vez tratados, a fin de considerar con base en la información a recibir si pueden o no continuar con ese servicio, si pueden ser o no incorporados al suelo o ser enterrados, requerida por la Resolución 758 de 2010.

7.1.2. La sociedad Itacol SA no ha presentado el informe semestral de la implementación del programa de control de olores con la Tecnología EM (Microorganismos Eficaces), requerido por la Resolución 758 de 2010.

7.1.3. La sociedad Itacol SA no ha presentado la certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja Delfina son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica, requerida por la Resolución 0703 de 2011.

7.1.4. Requerir nuevamente a la sociedad Itacol SA lo señalado en los CTs 401 de 2018 y 483 de 2019, referente a:

- La presentación de un informe técnico acerca del estado actual de todas las pozas sépticas existentes junto con un plano de diseño actualizado de las mismas.
- La suspensión del uso del recurso hídrico subterráneo hasta tanto presenten la solicitud de Concesión de aguas y sea previamente otorgada.

7.1.5. Remitir copia del presente concepto técnico a la Oficina Jurídica y la Oficina de Sancionatorio y Disciplinario Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

7.2. INCUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTOS

7.2.1. La sociedad Itacol SA no ha dado cumplimiento con el requerimiento de la Resolución 758 de 2010 referente a la presentación de la información relacionada con la empresa que le presta el servicio de limpieza de las pozas sépticas, correspondientes a su razón social, permisos legales para operar y realizar las actividades de retiro, transporte y tratamiento de lodos, cantidad real o aproximada retirada de la poza séptica, tratamiento aplicado, sitio y disposición final una vez tratados, a fin de considerar con base en la información a recibir si pueden o no continuar con ese servicio, si pueden ser o no incorporados al suelo o ser enterrados.

AUTO No. **Nº - 0391**
07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7.2.2. La sociedad Itacol SA no ha dado cumplimiento con el requerimiento de la Resolución 758 de 2010 referente a la presentación del informe semestral de la implementación del programa de control de olores con la Tecnología EM (Microorganismos Eficaces).

7.2.3. La sociedad Itacol SA no ha dado cumplimiento con el requerimiento de la Resolución 0703 de 2011 referente a la presentación de la certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja Delfina son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica.

7.2.4. Requerir nuevamente a la sociedad Itacol SA lo señalado en los CTs 401 de 2018 y 483 de 2019, referente a:

La presentación de un informe técnico acerca del estado actual de todas las pozas sépticas existentes junto con un plano de diseño actualizado de las mismas.
La suspensión del uso del recurso hídrico subterráneo hasta tanto presenten la solicitud de Concesión de aguas y sea previamente otorgada.

7.2.5. Se remite copia del presente concepto técnico a la Oficina Jurídica y la Oficina de Sancionatorio y Disciplinario Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)”

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al

AUTO No. ~~Nº~~ - 0391
07 SEP. 2023,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

10

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

AUTO No. **0391**
07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.* (...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.* (...)

11

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los

AUTO No. **Nº - 0391**
07 SEP. 2023,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

12

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...).**

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

AUTO No. **Nº - 0391**
07 SEP. 2023 ,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

“(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

AUTO No. **Nº - 0301**
07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**
 - **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico 108 de fecha 21 de marzo del 2023, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión del uso del recurso hídrico subterráneo realizado en la granja avícola Delfina. Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades del uso del recurso hídrico subterráneo realizado en la granja avícola Delfina, ubicada en la vía Coloncito, en el Municipio de Turbaco, de coordenadas 10°21'2.52"N 75°24'43.27"W. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa ITALCOL S.A. identificada con NIT 860.026.895, por medio de su representante legal, el señor Alberto Carbone Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.743 o quien haga sus veces. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa ITALCOL S.A, en la Calle 94 A 73 Piso 4, Bogotá – Colombia. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co



AUTO No. **Nº - 0301**
07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Concepto Técnico 108 del 21 de marzo del 2023 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0365

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1930

END